

BOLETIN OFICIAL



PROVINCIA DE SALTA

Año LXXVII EDICION DE 13 PAGINAS APARECE LOS DIAS HABILES	Salta, 2 de octubre de 1985	Correo Argentino SALTA	FRANQUEO A PAGAR CUENTA Nº 21 Reg. Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 272324
Nº. 12.312	Sr. ROBERTO ROMERO Governador	DIRECCION Y ADMINISTRACION	
Tirada de 600 Ejemplares	Sr. RODOLFO ANICETO FERNANDEZ Ministro de Gobierno, Justicia y Educación	ZUVIRIA 490	
HORARIO	C.P.N. EMILIO MARCELO CANTARERO Ministro de Economía	TELEFONO Nº 214780	
Para la publicación de avisos	Lic. ALEJANDRO BALUT Ministro de Bienestar Social	ARMANDO TROYANO Director	
LUNES A VIERNES de 7,30 a 12 horas	Dr. RENE ALBERTO GOMEZ Secretario de Estado de Gobierno		

Artículo 1º — A los efectos de su obligatoriedad, según lo dispuesto por el Art. 2º del Código Civil, las Leyes, Decretos y Resoluciones, serán publicadas en el Boletín Oficial.
Art. 2º — El texto publicado en el Boletín Oficial será tenido por auténtico (Ley 4337).

DECRETO Nº 439 del 17 de mayo de 1982.

Art. 7º — PUBLICATIONES: A los efectos de las publicaciones que deban efectuarse regirán las siguientes disposiciones:

- Todos los textos que se presenten para ser insertados en el Boletín Oficial deben encontrarse en forma correcta y legible, a fin de subsanar cualquier inconveniente que pudiera ocasionarse en la imprenta, como así también, debidamente firmados. Los que no se hallen en tales condiciones serán rechazados.
- Las publicaciones se efectuarán previo pago y se aferrarán las mismas de acuerdo a las tarifas en vigencia, a excepción de las correspondientes a reparticiones oficiales y las exentas de pago de conformidad a lo dispuesto por Decreto Nº 1682/81.

Art. 12. — La primera publicación de los avisos debe ser controlada por los interesados a fin de poder salvar en tiempo oportuno cualquier error en que se hubiere incurrido. Posteriormente no se admitirán reclamos.

Art. 13. — El importe abonado por publicaciones, suscripciones y venta de ejemplares no será devuelto por ningún motivo, ni tampoco será aplicado a otros conceptos.

Art. 14. — SUSCRIPCIONES: El Boletín Oficial se distribuye por estafeta y por correo, previo pago del importe de la suscripción, en base a las tarifas en vigencia.

Art. 15. — Las suscripciones comenzarán a regir invariablemente el primer día hábil del mes subsiguiente al de su pago.

Art. 16. — Las suscripciones deben ser renovadas dentro del mes de su vencimiento.

Art. 20. — Quedan obligadas todas las reparticiones de la Administración Provincial a coleccionar y encuadernar los ejemplares del Boletín Oficial que se les provea diariamente y sin cargo, debiendo designar entre el personal a un empleado para que se haga cargo de los mismos, el que deberá dar estricto cumplimiento a la presente disposición, siendo el único responsable si se constatare alguna negligencia al respecto.

Art. 21. — VENTA DE EJEMPLARES: El aforo para la venta de ejemplares se hará de acuerdo a las tarifas en vigencia, estampándose en cada ejemplar en la primera página, un sello que deberá decir "Pagado - Boletín Oficial".

Art. 22. — Mantiénesse para los señores avisadores en el Boletín Oficial, la tarifa respectiva por cada ejemplar de la edición requerida.

TARIFAS

I - PUBLICACIONES

RESOLUCION Nº 770 del 29/5/85

Texto no mayor de 200 palabras	Por cada Publicación	Excedente (por c/palabra)
—Convocatorias Asambleas Entidades Civiles (culturales, deportivas y de socorros mutuos)	A 1,20	A 0,005
—Convocatorias Asambleas Entidades Profesionales	A 2,20	A 0,005
—Convocatorias Asambleas Comerciales	A 4,—	A 0,005
—Avisos Comerciales	A 4,—	A 0,005
—Avisos Administrativos	A 2,20	A 0,005
—Edictos de Mina	A 2,70	A 0,005
—Edictos Concesión de Agua Pública	A 2,70	A 0,005
—Edictos Judiciales	A 1,—	A 0,005
—Posesión Veinteñal	A 2,80	A 0,005
—Edictos Sucesorios	A 1,40	A 0,005
—Remates Inmuebles y Automotores	A 2,—	A 0,005
—Remates Varios	A 1,80	A 0,005
—Balances:		
Ocupando más de ¼ y hasta ½ página	A 9,—	
Ocupando más de ½ y hasta 1 página	A 15,—	
Más un adicional de	A 7,50 en concepto de prueba.	

II - SUSCRIPCIONES

III - EJEMPLARES

Anual	A 12,—	Por ejemplar, dentro del mes	A 0,15
Semestral	A 7,—	Atrasado, más de un mes y hasta un año	A 0,40
Trimestral	A 4,50	Atrasado, más de un año	A 0,80
Mensual	A 3,—	Separata	A 1,60

Nota: Dejar establecido que las publicaciones se cobrarán por palabra, de acuerdo a las tarifas fijadas precedentemente, y a los efectos del cómputo se observarán las siguientes reglas:

- Las cifras se computarán como una sola palabra, ~~están~~ formadas por uno o varios guarismos, no incluyendo los puntos y las comas que los separan.
- Los signos de puntuación: punto, coma y punto y coma, no serán considerados.
- Los signos y abreviaturas, como por ejemplo %, &, A, ½, £, se considerarán como una palabra.

Las publicaciones se efectuarán previo pago. Quedan exceptuadas las reparticiones nacionales, provinciales y municipales, cuyos importes se cobrarán mediante las gestiones administrativas usuales "valor al cobro" posteriores a su publicación, debiendo adjuntar al texto a publicar la correspondiente orden de compra o publicidad.

Estarán exentas de pago las publicaciones tramitadas con certificado de pobreza y las que por disposiciones legales vigentes así lo consignan.

Sumario

Sección ADMINISTRATIVA

Pág.

LEY

Nº 6335 Promulgada por decreto Nº 1914 del 30-9-85 — Instituye el régimen de jubilaciones, retiros y pensiones para los agentes de la Administración Pública Provincial ..	3012
---	------

DECRETO

M.E. Nº 1982 - 30-9-85	Fija impuesto mínimo a abonar por cada parcela en concepto de Impuesto Inmobiliario correspondiente al Ejercicio Fiscal 1985.	3012
------------------------	---	------

RESOLUCION GENERAL

Dirección General de Rentas	Establece fechas de vencimiento para el pago del 4º y 5º anticipo del Impuesto Inmobiliario correspondiente al Ejercicio Fiscal 1985.	3013
-----------------------------	---	------



Anexo

Boletín Oficial N°. 12312

de fecha

2 de Octubre de 1985

LEY N°. 6335



Ley de Jubilaciones, Retiros y Pensiones para los
Agentes de la Administración Pública Provincial

ANEXO

Ley de Jubilaciones, Retiros y Pensiones para los Agentes de la Administración Pública Provincial

LEY DE JUBILACIONES, RETIROS Y PENSIONES PARA LOS AGENTES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL

Ref. Expte. Nro. 90/108/85

Ley Nº 6335

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

I - AMBITO DE APLICACION

Artículo 1º. — Institúyese con sujeción a las normas de la presente ley, el régimen de jubilaciones, retiros y pensiones para los agentes de la Administración Pública Provincial. Su aplicación estará a cargo de la Caja de Previsión Social de la Provincia.

Art. 2º — Quedan obligatoriamente comprendidos en la presente ley, el Gobernador, Vicegobernador, Ministros del Poder Ejecutivo, Fiscal de Gobierno, Secretarios de Estado, Subsecretarios, Magistrados del Poder Judicial, Personal Superior del Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia, Legisladores, Intendentes, Concejales Municipales, funcionarios, empleados y obreros de la Administración Pública Provincial, de entes autárquicos, bancos oficiales, municipalidades de capital y campaña, de cuentas especiales, obras, reparticiones, o instituciones sociales, jueces de paz departamentales, recaudadores fiscales, personal con estado policial y penitenciario, cuyos sueldos sean pagados con fondos públicos provinciales o administrados por el Estado provincial, total o parcialmente, mediante partidas globales o individuales, cualesquiera sea la naturaleza de la función que desempeñen, la duración de los servicios, la forma de retribución de los mismos y su imputación, aunque la relación de empleo se estableciera mediante contrato a plazo.

La circunstancia de encontrarse comprendido en otro régimen nacional, provincial o municipal, o de gozar jubilación, retiro o pensión, no exime de la obligatoriedad de efectuar aportes y contribuciones a este régimen. Si se desempeñare en más de una actividad comprendida en esta ley, se aportará y contribuirá por cada una de ellas.

II - RECURSOS FINANCIEROS - APORTES Y CONTRIBUCIONES - REMUNERACIONES

Art. 3º — El fondo de la Caja se integrará:

- 1) Con los depósitos, títulos y demás bienes pertenecientes a la Caja.
- 2) Con un aporte mensual obligatorio del trece por ciento (13%) a cargo del afiliado

sobre la remuneración determinada conforme a las normas de la presente ley. El personal docente y el de tareas penosas, riesgosas, insalubres o determinantes de vejez o agotamiento prematuros aportará el catorce por ciento (14%) mensual. El personal de la Policía con estado policial, el de la Dirección General de Servicio Penitenciario de la Provincia, con estado penitenciario, y el personal Aeronavegante de la Provincia, aportará el diecisiete por ciento (17%) mensual.

- 3) Con una contribución mensual obligatoria del diecisiete por ciento (17%) a cargo del Estado, sobre la remuneración determinada conforme a las normas de la presente ley. Con un porcentaje del dieciocho por ciento (18%) mensual sobre las remuneraciones del personal: docente, de tareas penosas, riesgosas, insalubres o determinantes de vejez o agotamiento prematuros, del personal de la Policía de la Provincia con estado policial, de la Dirección General del Servicio Penitenciario de la Provincia, con estado penitenciario, y del personal Aeronavegante de la Provincia.
- 4) Con el tres por ciento (3%) sobre el total de las remuneraciones que perciban las personas comprendidas en la presente ley, a cargo del Estado, con destino a la cobertura de las asignaciones familiares dispuestas por Ley Nº 5.000.
- 5) Con el importe de las multas que en dinero efectivo imponga la administración a su personal.
- 6) Con el aporte mensual del doce por ciento (12%) sobre los haberes de retiro que liquida la Caja.
- 7) Con los aportes que les corresponda efectuar a los afiliados y beneficiarios de la Caja para cubrir los cargos que se formularan en concepto de descuentos no deducidos de sus remuneraciones.
- 8) Con el aporte de las donaciones y legados que se hagan a la Caja.
- 9) Con las utilidades que obtenga de las operaciones que realice por inversión de su capital.
- 10) Con los intereses devengados por las deudas del Estado en concepto de aportes y contribuciones, calculados a razón del tipo de interés vigente para operaciones de orden comercial.
- 11) Con las sumas que el Gobierno de la Provincia liquide mensualmente de Rentas Generales equivalentes a los déficit que pu-

dieran producirse por aplicación del régimen de Retiros Policiales, Penitenciarios y/o cualquier otro que produjera una situación deficitaria, teniendo en cuenta la situación general del sistema.

12) Con la contribución a cargo del Estado para la cobertura de las pensiones no contributivas.

El pago de aportes y contribuciones será obligatorio respecto del personal que tuviera cumplida la edad de dieciséis (16) años.

Art. 4º — Los fondos de la Caja y sus rentas, serán destinados a los siguientes fines:

- a) Con prioridad absoluta, para el pago de jubilaciones, retiros y pensiones.
- b) Para el pago de las pensiones no contributivas.
- c) Gastos de Administración y funcionamiento.
- d) Adquisición y enajenación de títulos hipotecarios, operaciones a plazo fijo u otras con garantía de bancos oficiales, títulos de la deuda pública, de la nación o de las provincias.
- e) Realización de operaciones de préstamos hipotecarios o personales a sus afiliados o beneficiarios, con autorización del Poder Ejecutivo.
- f) Construcción, adquisición o venta de edificios de uso propio o destinados a su explotación comercial, cuando ello resulte factible y con autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 5º — Los bienes de la Caja y sus rentas son inembargables y están exentos de todo impuesto y tasa provincial o municipal, como también las operaciones que realice.

La totalidad de su patrimonio y recursos quedan afectados a los fines enunciados en esta Ley, sin que los afiliados o beneficiarios puedan alegar derechos de propiedad sobre ellos, ni individual ni colectivamente.

La devolución de aportes procederá sólo en los casos de habérselos ingresado por error o sin causa.

Art. 6º — Se considera remuneración a los fines de la presente ley, especialmente para determinar el pago de aportes y contribuciones y fijar el haber jubilatorio, todo ingreso que percibiera el agente en dinero o especie susceptible de apreciación pecuniaria, en retribución o compensación o con motivo de su actividad personal, en concepto de sueldo, compensación funcional, sueldo anual complementario, salario, honorarios, comisiones, participación en las ganancias, habilitación, propinas, Caja de Empleados, premio estímulo, gratificaciones y suplementos adicionales que revistan el carácter de habituales y regulares, gastos de representación, viáticos, excepto en la parte efectivamente gastada y acreditada por medio de comprobantes, sobreasignaciones por extensión horaria, por título o cualquier otro concepto y toda otra retribución, cualquiera fuera la denominación que se le asigne presupuestaria, contable o administrativamente, percibidas por servicios ordinarios o extraordinarios.

Se considera asimismo remuneración las sumas a distribuir en carácter de Caja de Empleados. En tal caso el organismo o entidad que tenga a su cargo la recaudación y distribución de

esas sumas, deberá practicar los descuentos correspondientes a los aportes e ingresarlos a la Caja de Previsión Social dentro del plazo pertinente.

Las propinas y retribuciones en especie de valor incierto serán estimadas por la Caja de Previsión Social de la Provincia, teniendo en cuenta la naturaleza y las modalidades de la actividad y retribución.

Art. 7º — No se consideran remuneración las asignaciones familiares, las indemnizaciones que se abonen por antigüedad en caso de despido, por falta de preaviso, por vacaciones no gozadas, o por incapacidad total o parcial derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional y las asignaciones pagadas en concepto de beca, cualesquiera fueren las obligaciones impuestas al becado.

III - COMPUTO DE TIEMPO Y DE REMUNERACIONES

Art. 8º — Se computará el tiempo de los servicios continuos o discontinuos prestados a partir de los dieciséis (16) años de edad en actividades comprendidas en el presente régimen o en cualquier otro perteneciente al sistema de reciprocidad jubilatorio. Los prestados antes de los dieciséis (16) años con anterioridad a la vigencia de esta ley, sólo serán computados si la ley vigente al momento de la prestación de los servicios lo admite y si respecto de ellos se hubieran efectuado en su momento los aportes y contribuciones correspondientes.

Si el afiliado se incapacitare o falleciere antes de los dieciséis (16) años, al sólo efecto de la jubilación por incapacidad, o de la pensión en su caso, se computarán los servicios prestados con anterioridad a esa edad.

No se computarán los períodos no remunerados correspondientes a interrupciones o suspensiones, salvo disposición en contrario de la presente.

En caso de simultaneidad de servicios, a los fines del cómputo de antigüedad no se acumularán los tiempos.

Art. 9º — En los casos de trabajos continuos, la antigüedad se computará desde la fecha de iniciación en las tareas, hasta la cesación en las mismas.

En los casos de trabajos discontinuos, en que la discontinuidad derive de la naturaleza de la tarea de que se trata, se computará el tiempo transcurrido desde que se inició la actividad hasta que se cesó en ella, siempre que el afiliado acredite el tiempo mínimo de trabajo efectivo anual que fije la reglamentación, teniendo en cuenta la índole y modalidades de dichas tareas.

La reglamentación establecerá las actividades que se considerarán discontinuas.

La Caja establecerá, previo informe del Ministerio de Bienestar Social de la Provincia el tiempo mínimo de trabajo efectivo anual que debe cumplir el afiliado discapacitado con el por ciento de invalidez previsto en el inciso c) del artículo 20 de la presente ley, para completar un año de servicio.

Art. 10. — Se computará un día por cada Jornada Legal. No se computará mayor período de servicios que el tiempo que resulte entre las fe-

chas que se consideren, ni más de doce (12) meses dentro de un (1) año calendario.

Art. 11. — Se computarán como tiempo de servicios:

- a) Los periodos de licencia, descansos legales, enfermedades, maternidad u otras causas que no interrumpen la relación de trabajo, siempre que por tales periodos se hubiera percibido remuneración o prestación compensatoria de ésta.
- b) Los servicios de carácter ad-honorem prestados a la Provincia, siempre que existiera designación expresa, emanada de autoridad facultada para efectuar nombramientos rentados en cargos equivalentes. En ningún caso se computarán servicios ad-honorem prestados antes de los dieciséis (16) años de edad.
- c) El período de servicio militar obligatorio por llamado ordinario, movilización o convocatoria especial, desde la fecha de la convocatoria y hasta treinta (30) días después de concluido el servicio, siempre que al momento de ser incorporado el afiliado se hallare en actividad.

Art. 12. — Los servicios prestados bajo regímenes policiales y penitenciarios nacionales o provinciales se computarán como tales, siempre que el afiliado compute diez (10) años de servicios policiales o penitenciarios en Jefatura de Policía o en la Dirección General de Servicio Penitenciario de la Provincia, respectivamente.

Art. 13. — La Caja podrá excluir o reducir del cómputo toda suma que no constituya remuneración normal de acuerdo con la índole o importancia de los servicios, o que no guardare una justificada relación con las retribuciones correspondientes a los cargos o funciones desempeñados por el afiliado en su carrera.

Art. 14. — La Caja podrá formular cargos por aportes y contribuciones no efectuados en su oportunidad, cualesquiera fuere la causa de su omisión, sean servicios remunerados o prestados ad-honorem. En todos los casos, los cargos se formularán sobre los sueldos actualizados al momento de la petición. Igualmente se establecerá la contribución patronal a los efectos de su reintegro. En los cargos que se formulen por servicios ad-honorem, se considerará devengada la remuneración que para iguales o similares actividades rija a la fecha en que se solicitare su cómputo. Los cargos por aportes serán abonados por el interesado en la forma que determine la reglamentación.

Art. 15. — Se computará como remuneración correspondiente al período de servicio militar obligatorio por llamado ordinario, movilización o convocatoria especial, la que percibía el afiliado a la fecha de su incorporación.

El cómputo de esa remuneración no estará sujeto al pago de aportes y contribuciones.

Art. 16. — En los casos que, acreditados los servicios, no existiera prueba fehaciente de la naturaleza de las actividades desempeñadas ni de las remuneraciones respectivas, éstas serán estimadas en la remuneración mínima de la escala salarial para la administración centralizada de la Provincia, vigente a la fecha de petición.

Si se acreditare fehacientemente la naturaleza de las actividades, la remuneración será estimada

por la Caja de acuerdo con la índole e importancia de aquéllas.

Art. 17. — Los servicios prestados con anterioridad a la vigencia de esta Ley serán reconocidos y computados de conformidad con las disposiciones de la presente.

IV - PRESTACIONES

Art. 18. — Establécense las siguientes prestaciones:

- a) Jubilación Ordinaria
- b) Jubilación Ordinaria Parcial.
- c) Jubilación Ordinaria Reducida.
- d) Jubilación por Edad Avanzada.
- e) Jubilación por Invalidez.
- f) Aber de Retiro.
- g) Pensión.

Para tener derecho a cualquiera de los beneficios que acuerda esta ley, el afiliado debe reunir los requisitos necesarios para su logro encontrándose en actividad, salvo disposición expresa en contrario de la presente ley.

Art. 19. — El derecho a las prestaciones se rige en lo sustancial, salvo disposición expresa en contrario, para las jubilaciones por la ley vigente a la fecha de la cesación en el servicio y para las pensiones por la vigente a la fecha de la muerte del causante.

Art. 20. — Tendrán derecho a la jubilación ordinaria los afiliados que:

- a) Hubieran cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad los varones, y cincuenta (50) años las mujeres, y
- b) Acrediten treinta (30) años de servicios computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad de los cuales quince (15) años por lo menos deberán ser con aportes. A opción de los afiliados o sus causa-habientes y al solo efecto de completar la antigüedad requerida para obtener jubilación ordinaria, los servicios anterior al 1º de enero de 1959, que excedieren el mínimo con aportes fijados en el párrafo primero, correspondan o no a periodos con aportes serán computados por la Caja aunque no pertenecieran a su régimen, a simple declaración jurada de aquéllos, salvo que de las constancias existentes surgiera la no prestación de tales servicios. Se podrán computar servicios a partir de los dieciséis (16) años de edad.

Los cargos se formularán sobre remuneraciones actualizadas al momento de la petición.

- c) Los discapacitados que ingresaran a la Administración Pública con una invalidez física o intelectual certificada por el Ministerio de Bienestar Social de la Provincia que produzcan en la incapacidad laborativa una disminución mayor del treinta y tres por ciento (33%) tendrán derecho a jubilación ordinaria con veinte (20) años de servicios y cuarenta y cinco (45) años de edad, siempre que acrediten fehacientemente que en los diez (10) años de servicios anteriores al cese o a la solicitud del beneficio, prestaron servicios con el porcentaje de disminución física o intelectual previsto en la primera parte de este inciso.

Art. 21. — El personal docente dependiente del Estado provincial en cualquiera de sus niveles y el transferido al ámbito provincial por la Ley Nacional Nº 21.809/78, se regirá por las normas previsionales de la Ley Nº 6289/84 y su reglamentación, con la sustitución del segundo párrafo del inciso ch) del artículo 1º por el siguiente texto:

“El cargo más favorable, será el cargo docente mayor rentado de cualquier nivel o jurisdicción de la enseñanza en carácter de interino, suplente o titular en el que se hubiese desempeñado en cualquier tiempo durante dos años consecutivos”.

El personal comprendido en el artículo 60 de la Ley Nº 3132 (original 1854), se regirá por la Ley Nº 6297.

Art. 22. — Corresponderá jubilación ordinaria con cincuenta y dos (52) años los varones y cuarenta y ocho (48) las mujeres, a los afiliados que acrediten haber prestado treinta (30) años de servicios en tareas penosas, riesgosas, insalubres o determinantes de vejez o agotamiento prematuros. La Caja determinará los casos de servicios comprendidos en el presente artículo, conforme a lo que establezca la reglamentación.

Tendrán derecho a la jubilación ordinaria, los empleados del Banco de Préstamos y Asistencia Social que desempeñen tareas nocturnas en el área de Casinos, que acrediten treinta (30) años de prestación de servicios con un mínimo de cincuenta y dos (52) años de edad los varones y cuarenta y ocho (48) años de edad las mujeres y acumulen quince (15) años de prestación efectiva de servicios en Casinos.

Para establecer el derecho a la prestación de los beneficios jubilatorios, los servicios en las tareas establecidas en el párrafo anterior, se computarán en un año y medio por cada uno de servicios que revistan en ese carácter.

Cuando se hubieren desempeñado tareas de las indicadas en el segundo párrafo del presente artículo y alternadamente otras de cualquier naturaleza, a los fines de los requisitos para el otorgamiento de la jubilación ordinaria se efectuará un prorrateo en función de los límites de edad y de servicios requeridos para cada clase de actividad o tarea.

El aporte personal de los que presten servicios en las tareas nocturnas en el área de Casinos, se calculará sobre todos los haberes remunerativos, incluidos los emolumentos por propinas o caja de empleados.

Art. 23. — Al personal que realice tareas de aeronavegación con función específica a bordo de aeronaves, se lo clasificará en tres grupos generales, a saber:

- a) Al personal con función principal inherente al vuelo: Piloto Comandante, Primer Piloto y/o Copiloto, Instructor de Vuelo;
- b) Al personal con función secundaria inherente al vuelo: Mecánico de a bordo, Radio Operador de a bordo, Navegador o Fotógrafo aéreo;
- c) Al personal con función auxiliar: Comisario de a bordo, Azafata que vuele cumpliendo funciones inherentes.

El personal con función principal a bordo de aeronaves, cuando acredite un mínimo de diez (10) años de servicio activo como aeronavegante continuos o discontinuos, con aportes a la caja

de Previsión Social de la Provincia o transferibles a otras Cajas, podrá jubilarse con veinticinco (25) años de servicios computables y cuarenta y cinco (45) años de edad.

El personal con función secundaria o auxiliar a bordo de aeronaves, con quince (15) años de servicio activo como aeronavegante, continuos o discontinuos, con aportes a la Caja de Previsión Social de la Provincia o transferibles de otras Cajas, podrá jubilarse con treinta (30) años de servicios computables y cuarenta y ocho (48) años de edad.

En la acreditación de los años de servicio activo como aeronavegante, serán exigibles los siguientes años mínimos de aportes a la Caja de Previsión Social de la Provincia:

- a) Para personal con función principal a bordo de aeronaves: cinco (5) años;
- b) Para personal con función secundaria o auxiliar a bordo de aeronaves: ocho (8) años.

El resto de los aportes a que se refiere el presente régimen, podrán ser cumplimentados con los realizados a otras cajas Provinciales o Nacionales, transferibles a la Caja de Previsión Social de la Provincia, actualizado.

El total que arroje la acumulación de años de servicios simples en carácter de aeronavegantes del mencionado personal, se bonificará:

- a) Con un (1) año de servicio por cada cuatrocientas (400) horas de vuelo efectivo, al personal con función principal a bordo de aeronaves: Piloto, Comandante, Primer Piloto o Copiloto;
- b) Con un (1) año de servicio por cada quinientas (500) horas de vuelo efectivo, al personal con función principal a bordo de aeronaves: Instructor, Piloto Aeroaplicador y Piloto Aerofotográfico;
- c) Con un (1) año de servicio por cada seiscientas (600) horas de vuelo efectivo, al personal con función secundaria a bordo de aeronaves: Mecánico de a bordo, Radio Operador de a bordo, Navegador o Fotógrafo aéreo;
- d) Con un (1) año de servicio por cada setecientas (700) horas de vuelo efectivo, al personal con función auxiliar a bordo de aeronaves: Comisario de a bordo o Azafatas;
- e) Las horas de vuelo efectivo serán tenidas en cuenta cuando las mismas sean cumplimentadas y certificadas por autoridad aeronáutica competente.

La fracción que en el término final de la antigüedad exceda de seis (6) meses, será computada como año entero; la fracción menor, no será computada.

Todas las personas comprendidas en el presente artículo, tendrán derecho a obtener jubilación ordinaria, de acuerdo a las condiciones expresadas en el mismo, cuando cumplieren con el cargo sobre aportes, sin inconveniente de que se pueda llevar dos (2) puntos más de lo que fija la Ley.

El personal que hubiere prestado los servicios previstos en el presente artículo, con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, ya fuere en la Caja de Previsión Social de la Provincia o en otras Cajas, aunque tal no hubiere sido en carácter de aeronavegantes, podrá solicitar su cómputo, a los efectos de la presente Ley, de-

biendo abonar el cargo adicional del dos por ciento (2%) sobre aportes, contabilizados anualmente al cuatro por ciento (4%) de interés anual, que a su efecto dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 24. — Al solo efecto de acreditar el mínimo de servicios y de edad necesarios para el logro de la jubilación ordinaria, el excedente de servicios compensará la insuficiencia de edad en proporción de dos por uno (2 x 1) y viceversa cuando resulten insuficientes los servicios, con excepción de los afiliados sujetos a regímenes especiales.

Art. 25. — La jubilación ordinaria parcial se otorgará a los afiliados que desempeñen funciones docentes o administrativas y otro u otros cargos docentes o administrativos y que por cualquiera de ellos puedan obtener jubilación ordinaria, siempre que acrediten cinco (5) años de servicios simultáneos continuos o discontinuos como mínimo a la fecha del cese en el servicio, y continúen desempeñando el otro u otros.

Cuando cesaren definitivamente, los jubilados parcialmente, podrán reajustar el haber del beneficio mediante el cómputo de los servicios y de las remuneraciones correspondientes al cargo o cargos en que continuaron.

Art. 26. — Tendrán derecho a Jubilación Ordinaria Reducida los afiliados que acrediten veinticinco (25) años o más de servicios con aportes en relación de dependencia, con un mínimo de veinte (20) años de servicios prestados al presente régimen, debiendo contar el varón con cincuenta (50) años de edad y la mujer con cuarenta y cinco (45) años como mínimo.

Cuando el agente contare con treinta (30) años de servicios, tendrá derecho al beneficio sin límite de edad.

Es requisito indispensable para hacerse acreedor al beneficio del presente artículo, que el cese se produzca en el ámbito del presente régimen por causas no imputables al agente.

Art. 27. — Tendrán derecho a la jubilación por Edad Avanzada los afiliados que hubieran cumplido sesenta y cinco (65) años de edad, cualquiera fuere su sexo y acrediten diez (10) años de servicios computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad, con una prestación de servicios de por lo menos cinco (5) años durante el período de ocho (8) inmediatamente anterior al cese en la actividad.

Art. 28. — Cuando se hagan valer distintos servicios comprendidos en esta ley o pertenecientes a otros regímenes jubilatorios, para el otorgamiento de la jubilación ordinaria o por edad avanzada se efectuará un prorrateo en función de los límites de antigüedad y edad requeridos para cada clase de servicios en la forma y por el procedimiento que determine la reglamentación.

Art. 29. — Tendrán derecho a Jubilación por Invalidez, cualquiera fuere la edad y antigüedad en el servicio, los afiliados que se incapacitaren física o intelectualmente en forma total para el desempeño de cualquier actividad compatible con sus aptitudes profesionales, siempre que la incapacidad se hubiere producido durante la relación de trabajo, salvo el supuesto previsto en el artículo 36.

La invalidez que produzca en la capacidad laborativa una disminución del sesenta y seis por ciento (66%) o más, se considera total. La posibilidad de sustituir la actividad habitual del afiliado por otra compatible con sus aptitudes profesionales será razonablemente apreciada por la Caja teniendo en cuenta su edad, su especialización en la actividad ejercida, la jerarquía profesional que hubiera alcanzado y las conclusiones del dictamen médico respectivo del grado y naturaleza de la invalidez.

Si la solicitud de la prestación se formulara después de transcurrido un (1) año desde la extinción del contrato de trabajo o desde el vencimiento del plazo a que se refiere el artículo 36, se presume que el afiliado se hallaba capacitado a la fecha de extinción de ese contrato o al vencimiento de dicho plazo, salvo que de las causas generadoras de la incapacidad surgiera su existencia en forma indubitable a esos momentos.

Incumbe a los interesados aportar los elementos de juicio tendientes a acreditar la incapacidad invocada y la fecha en que la misma se produjo.

Los dictámenes que emitan los servicios médicos y las autoridades sanitarias nacionales, provinciales o municipales, deberán ser fundados e indicar en su caso, el porcentaje de incapacidad del afiliado, el carácter transitorio o permanente de la misma y la fecha en que dicha incapacidad se produjo.

Cuando estuviera acreditada la incapacidad a la fecha de la cesación en la actividad y el afiliado hubiera prestado servicios ininterrumpidos durante los diez (10) años inmediatamente anteriores, se presume que fue durante la relación de trabajo.

Art. 30. — La invalidez total transitoria que sólo produzca una incapacidad verificada o probable que no exceda del tiempo en que el afiliado fuera acreedor a la percepción de remuneraciones u otra prestación sustitutiva de ésta, no da derecho a la jubilación por invalidez.

Art. 31. — La apreciación de la invalidez se efectuará por los organismos y mediante los procedimientos que establezca la Caja de manera que aseguren uniformidad en los criterios estimativos y las garantías necesarias en salvaguarda de los derechos de los afiliados.

A estos efectos podrá recabarse la colaboración de las autoridades sanitarias nacionales, provinciales o municipales.

Art. 32. — La jubilación por invalidez se otorgará con carácter provisional, quedando la Caja facultada para concederla por tiempo determinado y sujeta a los reconocimientos médicos periódicos que establezca. La negativa del beneficiario a someterse a las revisiones que se dispongan dará lugar a la suspensión del beneficio.

Si del informe de la Junta Médica surgiera que ha desaparecido el estado de invalidez, el agente deberá ser reincorporado en el cargo que desempeñaba o en otros con tareas y remuneración similares. A este efecto el organismo encargado de reincorporarlo deberá arbitrar los medios para que ello sea posible.

El monto del haber de la prestación le será abonado por la Caja hasta noventa (90) días posteriores a la fecha del dictamen de la Junta Mé-

dica o hasta la fecha de reincorporación, si ésta se produjera con anterioridad al vencimiento de dicho plazo. Si vencido el término mencionado, la reincorporación no se hubiere producido, la remuneración equivalente a dicho haber será abonada por el organismo obligado a reincorporarlo, hasta que ésta se produzca.

La disposición precedente no será de aplicación en los siguientes supuestos, en los cuales el otorgamiento de la jubilación por invalidez producirá desvinculación definitiva:

- a) Ministros del Poder Ejecutivo, Secretarios de Estado, Subsecretarios y todo funcionario nombrado para desempeñarse en cargos cuya duración sea por períodos determinados, cualquiera fuera el origen o forma de su designación, o el momento en que acaeció la invalidez.
- b) Magistrados del Poder Judicial hasta el nivel de Defensores.

El beneficio de jubilación por invalidez será definitivo cuando el titular tuviere cincuenta (50) o más años de edad, y hubiere percibido la prestación por lo menos durante diez (10) años.

Art. 33. — Cuando la incapacidad total no fuere permanente, el jubilado por invalidez quedará sujeto a las normas sobre medicina curativa rehabilitadora y readaptadora que se establezcan.

El beneficio se suspenderá por la negativa del interesado, sin causa justificada, a someterse a los tratamientos que prescriben las normas precedentemente citadas.

Art. 34. — Los discapacitados a que se refiere el inciso c) del artículo 20, podrán obtener jubilación por invalidez cuando se incapaciten en el grado previsto por el artículo 29 para realizar aquellas actividades que su capacidad inicial restante les permitía desempeñar.

Art. 35. — En materia de jubilaciones y pensiones, la discapacidad se acreditará con arreglo a lo dispuesto en la presente ley.

Art. 36. — Cuando el afiliado acredite diez (10) años de servicios con aportes computables en cualquier régimen comprendido en el sistema de reciprocidad jubilatoria tendrá derecho a la jubilación por invalidez, si la incapacidad se produjera dentro de los dos (2) años siguientes al cese, siempre y cuando la misma tuviere su origen en la relación de trabajo que prestaba.

Art. 37. — El personal de la Policía de la Provincia de Salta, con estado policial comprendido en la ley orgánica policial y la ley del personal policial y el personal de la Dirección General de Servicio Penitenciario de la Provincia, con estado penitenciario y comprendido en el régimen de la ley orgánica del servicio penitenciario de la Provincia, tendrán derecho al haber de retiro cuando reúnan las siguientes condiciones:

- a) En el retiro voluntario:
 1. Cuando el personal superior acredite como mínimo veinticinco (25) años de servicios computables de los cuales quince (15) por lo menos deben ser policiales o penitenciarios o veinte (20) años de servicios policiales o penitenciarios y cuenten, en ambos supuestos, con cuarenta y cinco (45) años de edad.
 2. Cuando el personal subalterno acredite como mínimo veinte (20) años de ser-

vicios computables de los cuales quince (15) años por lo menos deben ser policiales o penitenciarios o dieciocho (18) años de servicios policiales o penitenciarios, y cuenten, en ambos supuestos, con cuarenta (40) años de edad.

- b) En el retiro obligatorio:
 1. Cuando haya pasado a esa situación por inutilización para el servicio.
 2. Cuando haya pasado a esa situación y compute diez (10) años como mínimo de servicios policiales o penitenciarios.

Art. 38. — Los ciudadanos que se hubieren desempeñado en la Provincia de Salta en períodos constitucionales en los cargos de: Poder Ejecutivo: Gobernador, Vicegobernador, Ministros, Secretario General de la Gobernación, Fiscal de Gobierno, Secretario de Estado y Presidentes de entes autárquicos, designados con acuerdos del Senado; Poder Legislativo: Legisladores; Poder Judicial: Presidente y Ministros de Corte, serán beneficiarios del régimen que se establece en el presente artículo y se regirán por las siguientes normas:

- 1) **Acreditar veinticinco (25) años de servicios continuos o discontinuos**, de los cuales quince (15) deberán ser con aportes a cualquier Caja quedando exceptuados de los términos del artículo 75 de la presente ley.
- 2) **Haber cumplido cuarenta y cinco (45) años de edad.**
- 3) **Al solo efecto de acreditar el mínimo de servicios y de edad, para acogerse al beneficio del presente artículo, el exceso de servicios compensará la falta de edad en la proporción de dos por uno (2x1) y viceversa cuando resulten insuficientes los servicios.**
- 4) **Haberse desempeñado en forma efectiva en el cargo o función, durante un período mínimo de doce (12) meses continuos o dieciocho (18) meses discontinuos.**
- 5) **Los Gobernadores y vicegobernadores constitucionales, tendrán derecho a este beneficio sin límite de edad y sin el plazo mínimo de servicios, establecido en este artículo. Para éstos y sus derecho-habientes en el supuesto de estar gozando de prestación en éste u otro régimen, podrán optar por acogerse a los beneficios que acuerda el presente artículo.**
- 6) **Los beneficios que otorga el presente artículo, son incompatibles con toda otra jubilación y/o beneficio otorgados por la Caja de Previsión Social de la Provincia, pudiendo el interesado optar por acogerse solamente a uno de ellos.**
- 7) **El haber mensual de la prestación, será equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) móvil de la remuneración actualizada correspondiente al cargo que da motivo al beneficio.**
- 8) **Los beneficiarios del presente artículo que estuvieren gozando de una prestación previsual bajo cualquier régimen, podrán optar entre aquéllas o la que acuerda el presente.**

requisito indispensable para hacerse acreedor al beneficio del presente artículo, en el su- to de los cargos electivos, que la cesación el servicio se produzca por causas ajenas a voluntad.

Art. 39. — En caso de muerte del jubilado o afiliado en actividad con derecho a jubilación, rán de pensión las siguientes personas:

1. El cónyuge supérstite, en concurrencia con:

a) Los hijos solteros, las hijas solteras, las hijas viudas y las hijas divorciadas o separadas de hecho, con constancia judicial y mientras permanezcan en ese estado y que no perciban prestación alimentaria del cónyuge, estas dos últimas siempre que no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, hasta la mayoría de edad;

b) Los hijos e hijas discapacitados siempre que no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente ley;

c) Los nietos solteros, las nietas solteras, las nietas divorciadas o separadas de hecho con constancia judicial y mientras permanezcan en ese estado y que no percibieran prestación alimentaria de éste y las nietas viudas, éstas siempre que no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la prestación que acuerda la presente, todos ellos huérfanos de padre y madre, hasta la mayoría de edad;

d) El que hubiere convivido públicamente con el causante en aparente matrimonio, durante un período mínimo de diez (10) años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se encontrare a su cargo;

El plazo de convivencia exigido se reducirá a dos (2) años inmediatamente al fallecimiento del causante, cuando de esa unión existieran hijos reconocidos por ambas personas ligadas extramatrimonialmente. La relación concubinaria sólo dará derecho al beneficio previsto en este apartado, cuando no hubieran existido impedimentos para contraer matrimonio, salvo el determinado por el artículo 9, inciso 5) de la Ley de Matrimonio Civil, N° 2393.

La autoridad de aplicación determinará los requisitos que exigirá la prueba del matrimonio aparente, que en ningún caso podrá circunscribirse a la exclusivamente testimonial.

2. Los hijos y nietos de ambos sexos en las condiciones del apartado c) del inciso anterior.

3. El cónyuge supérstite en las condiciones del inciso 1 y el beneficiario a que se refiere el apartado d) del inciso 1, en concurrencia con los padres incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que éstos no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente.

4. Los padres en las condiciones del inciso precedente.

5. Los hermanos solteros, las hermanas solteras, las hermanas viudas y las hermanas divorciadas o separadas de hecho con constancia judicial y mientras permanezcan en ese estado y que no percibieran prestación alimentaria de éste, y todos ellos huérfanos de padre y madre y a cargo del causante a la fecha de su deceso siempre que no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, hasta la mayoría de edad.

La presente enumeración es taxativa. El orden establecido en el inciso Primero, no es excluyente pero sí el orden de prelación establecido entre los incisos 1 al 5.

A los fines de lo dispuesto en este artículo, la Caja está facultada en sede administrativa para decidir acerca de la validez y efectos jurídicos de los actos del estado civil invocado por el beneficiario.

La pensión es una prestación derivada del derecho a jubilación o retiro del causante, que en ningún caso genera a su vez derecho a pensión.

Art. 40. — Los límites de edad fijados por los incisos 1, apartados a) y d), y 5 del artículo 39, no rigen si los derecho-habientes se encontraren incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha del fallecimiento de éste, o incapacitados a la fecha que cumplieren la edad de dieciocho (18) años.

Se entiende que el derecho-habiente estuvo a cargo del causante cuando concurre en aquél un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales, y la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en su economía particular. La Caja podrá fijar pautas objetivas para establecer si el derecho-habiente estuvo a cargo del causante.

Art. 41. — Tampoco regirán los límites de edad establecidos en el artículo 39 para los hijos, nietos y hermanos de ambos sexos en las condiciones fijadas en el mismo, que cursen regularmente estudios secundarios o superiores y no desempeñen actividades remuneradas ni gocen de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva. En estos casos la pensión se pagará hasta los veinticinco (25) años de edad, salvo que los estudios hubieran finalizado antes.

Para los hijos huérfanos de padre y madre, en las condiciones indicadas en el párrafo precedente, el límite de edad se extenderá hasta los veinticinco (25) años, salvo que los estudios hubieran finalizado antes.

La Caja establecerá los estudios y establecimientos educacionales a que se refiere este artículo, como también, la forma y modo de acreditar la regularidad de aquéllos.

Art. 42. — La mitad del haber de pensión corresponde a la viuda, a la concubina en las condiciones del apartado e) del inciso 1 del artículo 39, o al viudo si concurren los hijos, nietos o padres del causante en las condiciones del artículo 39; la otra mitad se distribuirá entre éstos por partes iguales, con excepción de los nietos quienes percibirán en conjunto la parte de la pensión a que hubiera tenido derecho el progenitor pre-fallecido.

A falta de hijos, nietos, padres, la totalidad del haber de pensión corresponde a la viuda, al viudo o a la concubina, en las condiciones del apartado d) del inciso 1 del artículo 39.

El o la cónyuge divorciados o separados de hecho con constancia judicial y mientras permanezcan en ese estado, concurre con el concubino o concubina. El monto del haber de pensión se distribuirá correspondiéndole un cincuenta por ciento (50%) a cada uno de ellos.

En caso de extinción del derecho a pensión de alguno de los coparticipes, su parte acrece proporcionalmente la de los restantes beneficiarios, respetándose la distribución establecida en los párrafos precedentes.

Art. 43. — Cuando se extinguiera el derecho a pensión de un causa-habiente y no existiera coparticipes, gozarán de esa prestación los parientes del jubilado, o en su caso del afiliado con derecho a jubilación, en ambos casos conforme con la enumeración determinada en el artículo 39, que sigan en orden de prelación, que a la fecha de fallecimiento de éste reunieran los requisitos para obtener pensión, pero hubieran quedado excluidos por otro causa-habiente, siempre que se encontraran incapacitados para el trabajo a la fecha de extinción de la pensión para el anterior titular y no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente.

Art. 44. — Las prestaciones se abonarán a los beneficiarios:

- a) Las jubilaciones ordinarias, ordinaria parcial, ordinaria reducida, por edad avanzada, por invalidez y el haber de retiro, a partir de la cesación en el servicio, con excepción del supuesto previsto en el artículo 36, en que se pagarán a partir de la solicitud formulada con posterioridad a la fecha en que se produjo la incapacidad.
- b) La pensión, desde el día siguiente de la muerte del causante, o del día presuntivo de su fallecimiento fijado judicialmente, excepto en el supuesto previsto en el artículo 43 en que se pagará a partir del día siguiente al de la extinción de la pensión para el anterior titular.

Art. 45. — Las prestaciones revisten los siguientes caracteres:

- a) Son personalísimas y sólo corresponden a los propios beneficiarios.
- b) No pueden ser enajenadas ni afectadas a terceros por derecho alguno, salvo en los casos previstos en el artículo 46.
- c) Son inembargables, salvo las cuotas por alimentos y litis expensas.
- d) Están sujetas a las deducciones que las autoridades judiciales y administrativas competentes dispongan en concepto de cargos provenientes de créditos a favor de los organismos de seguridad social o por la percepción indebida de haberes de jubilaciones, retiros, pensiones o prestaciones no contributivas. Dichas deducciones no podrán exceder del veinte por ciento (20%) del haber mensual de la prestación, salvo cuando en razón del plazo de duración de ésta no resultare posible cancelar el cargo mediante ese porcentaje, en cuyo caso

la deuda se prorrateará en función de dicho plazo.

- e) Sólo se extinguen por las causas previstas por la ley. Todo acto jurídico que contrarie lo dispuesto precedentemente es nulo y sin valor alguno.

Art. 46. — Las prestaciones pueden ser afectadas previa conformidad formal y expresa de los beneficiarios, a favor de organismos públicos, asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial y empleadores, obras sociales, cooperativas y mutualidades con las cuales los beneficiarios convengan el anticipo de las prestaciones.

Art. 47. — Cuando la resolución otorgante de la prestación estuviera afectada de nulidad absoluta que resultare de hechos o actos fehacientemente probados, podrá ser suspendida, revocada, modificada o sustituida por razones de ilegitimidad en sede administrativa mediante decisión fundada, aunque la prestación se hallare en vías de cumplimiento.

V — HABER DE LAS PRESTACIONES

Art. 48. — El haber mensual de las jubilaciones ordinarias, ordinaria parcial, ordinaria reducida o por edad avanzada, será equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) del promedio de las remuneraciones determinadas, y del cien por ciento (100%) para las jubilaciones por invalidez, producidas por incapacidad física, de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) Si todos los servicios computados fueran en relación de dependencia, se promediarán las remuneraciones actualizadas correspondientes al o los cargos mejor remunerados desempeñados por el agente en el período de doce (12) meses continuos o discontinuos, comprendidos dentro de los cinco (5) años inmediatamente anteriores al día de la cesación en el servicio. En el caso de la jubilación por invalidez, si el afiliado no acreditara un mínimo de doce (12) meses, se promediarán las remuneraciones correspondientes a todo el período computado.
- b) Si se computaran sucesiva o simultáneamente servicios en relación de dependencia y autónomos, el haber se determinará sumando el que resulte de la aplicación de esta ley para los servicios en relación de dependencia y el correspondiente a los servicios autónomos de acuerdo a su régimen propio, ambos en proporción al tiempo computado para cada clase de servicios, con relación al tiempo mínimo requerido para obtener jubilación ordinaria.
- c) Si el afiliado computara servicios en dos o más cargos en relación de dependencia, deberá acreditar un mínimo de diez (10) años simultáneos continuos o discontinuos inmediatamente anteriores al cese. En caso contrario, se elegirá el mejor remunerado de los cargos acreditados dentro de los últimos diez (10) años inmediatamente anteriores al cese.
- d) Para establecer el promedio de las remuneraciones no se considerarán las correspondientes a servicios ad-honorem ni el sueldo anual complementario, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 58.

Art. 49. — El haber de la jubilación ordinaria reducida, se calculará conforme al procedimiento fijado en el artículo 48, deduciéndose el dos por ciento (2%) por cada año de servicio y de edad faltante para la jubilación ordinaria y nunca podrá ser inferior al sesenta por ciento (60%) de la remuneración correspondiente al o los cargos considerados para su determinación y que rijan para el agente activo, ni superior al ochenta y dos por ciento (82%).

Art. 50. — A los efectos del otorgamiento de la jubilación ordinaria reducida no se computarán servicios por simple declaración jurada, ni serán de aplicación las disposiciones del artículo 24 de esta Ley.

Art. 51. — El haber mensual de la jubilación por edad avanzada será equivalente al sesenta por ciento (60%) del promedio establecido de conformidad con el artículo 48.

Art. 52. — El haber mensual de retiros se determinará aplicando sobre el promedio que resultare conforme al procedimiento establecido en el artículo 48, los siguientes porcentajes:

Años de Servicios - Pers. Superior - Pers. Subalt.

10	30%	30%
11	34%	34%
12	38%	38%
13	42%	42%
14	46%	46%
15	50%	50%
16	52%	55%
17	54%	60%
18	56%	65%
19	58%	70%
20	60%	75%
21	63%	80%
22	66%	85%
23	69%	90%
24	72%	95%
25	75%	100%
26	80%	
27	85%	
28	90%	
29	95%	
30	100%	

Art. 53. — Cuando la invalidez sea producida por actos del servicio, el haber jubilatorio será equivalente al cien por ciento (100%) del promedio que se establezca conforme a lo previsto en el artículo 48 de esta Ley.

Art. 54. — El haber de retiro, cuando la invalidez se produzca por actos del servicio, será equivalente al ciento por ciento (100%) del promedio que resultare aplicando el artículo 48 de esta Ley, con una bonificación del quince por ciento (15%).

Si la invalidez hubiera sido producida a raíz del cumplimiento de los deberes policiales de defender contra las vías de hecho o en actos de arrojamiento la vida, la libertad y la propiedad de las personas, la bonificación será del treinta por ciento (30%).

Art. 55. — El haber de retiro cuando la invalidez no fuere producida por actos del servicio, se determinará aplicando la escala del artículo 52 sobre el promedio a que se refiere el artículo 48, salvo que la invalidez tuviera las características previstas en el artículo 29 de esta

Ley, en cuyo caso se podrá solicitar la prestación allí establecida.

Cuando el afiliado no acreditare diez (10) años de servicios policiales, se aplicará el porcentaje mínimo en la citada escala.

Art. 56. — El haber de la pensión será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del haber de la jubilación que gozaba o le hubiera correspondido percibir al causante.

Art. 57. — Los haberes de las prestaciones que se acuerden por la presente Ley serán móviles. A estos efectos, cuando se modifiquen las remuneraciones del personal en actividad del Estado Provincial, la Caja de Previsión Social reajustará automáticamente las prestaciones en curso de pago, aplicando las mismas variaciones, cambios de nomenclador o recategorizaciones que experimenten las remuneraciones del o los cargos tenidos en cuenta al determinar el haber.

Art. 58. — Se abonará a los beneficiarios un haber anual complementario equivalente a la duodécima parte del total de los haberes jubilatorios, de retiro o de pensión a que tuvieran derecho por cada año calendario. Este haber se pagará en idéntica forma que la que se aplique para abonar el sueldo anual complementario al personal en actividad del Estado Provincial.

Art. 59. — El haber mínimo de las jubilaciones ordinarias, ordinaria parcial, ordinaria reducida, por edad avanzada o por invalidez, será equivalente a la remuneración mínima de la escala salarial del personal de la Administración Centralizada.

El Poder Ejecutivo queda facultado para establecer variaciones de los haberes mínimos cuando las circunstancias lo hagan necesario.

El haber máximo será equivalente a quince (15) veces el haber mínimo.

VI - OBLIGACION DE LOS AFILIADOS Y BENEFICIARIOS

Art. 60. — Los afiliados y beneficiarios del presente régimen están obligados a suministrar a la Caja los informes que se les requiera referentes a su situación frente a las leyes previsionales o que afecten o puedan afectar a la percepción total o parcial de un beneficio.

Art. 61. — La Caja podrá suspender el pago de la prestación, si el beneficiario no diere cumplimiento con los informes requeridos.

VII — DISPOSICIONES GENERALES

Art. 62. — La Caja tendrá competencia para efectuar inspecciones, compulsas y verificaciones en cualquier ente estatal a los fines de determinar la fuente documental de las certificaciones que se emitan y el cumplimiento en general de las disposiciones de la presente.

Art. 63. — Los afiliados que reunieran los requisitos para el logro de las prestaciones dispuestas por la presente, quedarán sujetos a las siguientes normas:

- a) Para entrar en el goce del beneficio deberán cesar en toda actividad en relación de dependencia, salvo en los supuestos previstos en el artículo 65 de la presente Ley. En cuanto a la situación prevista en el artículo 89, se procederá conforme lo indica dicha norma.
- b) Si reingresaren en cualquier actividad en

relación de dependencia, se les suspenderá el goce del beneficio hasta que cesen en aquélla, salvo los casos previstos en los artículos 25 y 65. El Poder Ejecutivo podrá sin embargo, establecer por tiempo determinado y con carácter general, regímenes de compatibilidad limitada con reducción de los haberes de los beneficios.

Tendrán derecho al reajuste o transformación mediante el cómputo de las nuevas actividades siempre que éstas alcancen un mínimo de doce (12) meses.

- c) Cualquiera fuere la naturaleza de los servicios computados, podrán solicitar y entrar en el goce del beneficio continuado o reingresando en la actividad autónoma sin incompatibilidad alguna.

Tendrán derecho al reajuste o transformación mediante el cómputo de las actividades autónomas en que continuaron o reingresaron, si alcanzare un período mínimo de doce (12) meses con aportes.

Las exigencias establecidas en el último párrafo de los incisos b) y c) no rigen para transformación en jubilación por invalidez.

Art. 64. — El goce de la jubilación por invalidez es incompatible con el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia. El goce de la jubilación por edad avanzada es incompatible con el de otra jubilación o retiro nacional, provincial o municipal.

Art. 65. — Percibirá la jubilación sin limitación alguna el jubilado que se reintegre a la actividad o continúe en la misma en cargos docentes o de investigación en universidades nacionales o en universidades provinciales o privadas autorizadas para funcionar por el Poder Ejecutivo Nacional, o en facultades, escuelas, departamentos, institutos y demás establecimientos de nivel universitario que de ellas dependan.

El Poder Ejecutivo podrá extender esa compatibilidad a los cargos docentes o de investigación científica desempeñados en otros establecimientos o institutos oficiales de nivel universitario, científico o de investigación, como así también establecer en los supuestos contemplados en este párrafo y en el anterior, límites de compatibilidad con reducción de haber de los beneficios. La compatibilidad establecida en este artículo es aplicable a los docentes o investigadores que ejerzan una o más tareas.

Cuando el docente o investigador obtuviera la jubilación en base al cargo en el que optare continuar, el cómputo se cerrará a la fecha de solicitud del beneficio.

Cuando cesaren definitivamente, los jubilados que hubieren continuado en actividad docente o de investigación, podrán obtener el reajuste por transformación mediante el cómputo de los servicios y remuneraciones correspondientes al cargo en que continuaron. Igual derecho tendrán quienes se hubieran reintegrado a la actividad docente o de investigación, siempre que los nuevos servicios alcanzaren a un período mínimo de doce (12) meses, excepto en los casos de transformación en jubilación por invalidez.

Art. 66. — En los casos en que existiera incompatibilidad, total o limitada, entre el goce de la prestación y el desempeño de la actividad el jubilado que se reintegrara al servicio debe-

rá denunciar expresamente y por escrito esa circunstancia a la Caja dentro del plazo de sesenta (60) días corridos, a partir de la fecha en que volvió a la actividad.

Art. 67. — El jubilado que omitiera formular la denuncia en la forma y plazo indicado en el artículo anterior, quedará privado automáticamente del derecho a computar para cualquier reajuste o transformación, los nuevos servicios desempeñados. Si al momento en que la Caja tomó conocimiento de su reingreso a la actividad el jubilado continuare en los nuevos servicios, la prestación será suspendida o reducida, según corresponda. El jubilado deberá, además reintegrar con intereses lo cobrado indebidamente en concepto de haberes jubilatorios.

Art. 68. — Para la tramitación de las prestaciones jubilatorias no se exigirá a los afiliados la presentación del certificado de cesación en el servicio, pero la resolución que se dictare quedará condicionada al cese definitivo en la actividad en relación de dependencia y a la ley vigente en ese momento.

La Caja dará curso a las solicitudes de reconocimientos de servicios en cualquier momento en que sean presentadas, sin exigir que se justifique la iniciación del trámite jubilatorio. Las sucesivas ampliaciones sólo podrán solicitarse con una periodicidad de cinco (5) años, salvo que se requiriesen para peticionar alguna prestación.

Art. 69. — No se podrá obtener transformación del beneficio ni reajuste del haber de la prestación en base a servicios o remuneraciones computadas mediante pruebas testimoniales exclusivas o declaración jurada.

El cómputo de servicios a simple declaración jurada del afiliado o sus causa-habientes, en ningún caso dará derecho a que tales servicios se consideren de carácter diferencial o especial. Tampoco podrá acreditarse el carácter diferencial o especial de los servicios mediante prueba testimonial exclusivamente.

Art. 70. — Los servicios reconocidos anteriores a la creación del régimen respectivo sólo se tendrán en cuenta a los efectos de determinar el haber previsto en el artículo 52 de esta ley, si se encontraren fehacientemente probados y en ningún caso cuando fueren acreditados mediante prueba testimonial exclusiva o declaración jurada.

Art. 71. — Los beneficios que la presente ley acuerda, no excluyen ni suspenden las prestaciones establecidas por la ley número 9688 y sus modificatorias, los estatutos profesionales complementarios y demás disposiciones legales que rigen el contrato de trabajo.

Art. 72. — El jubilado que hubiere vuelto o volviera a la actividad y cesare con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, quedará sujeto a las siguientes normas:

- a) Podrá transformar la prestación, siempre que acredite los requisitos exigidos para la obtención de otra prevista en esta ley.
- b) Si gozara de algunas de las prestaciones previstas en la presente, podrá reajustar el haber de la misma mediante el cómputo de los nuevos servicios y remuneraciones.
- c) Si no acreditare los requisitos para la obtención de alguna de las prestaciones previstas en esta ley, no se computará el tiem-

po y sólo podrá reajustarse el haber, siempre que las remuneraciones percibidas en los nuevos servicios resulten más favorables.

El reajuste que se practique por servicios posteriores al otorgamiento del beneficio no dará derecho a la acumulación de las nuevas remuneraciones al haber jubilatorio obtenido y sólo podrá reajustarse dicho haber siempre que las remuneraciones percibidas en los nuevos servicios sean superiores al haber jubilatorio determinado originariamente.

Para la procedencia de la transformación o reajuste, las nuevas actividades deberán alcanzar un período mínimo de doce (12) meses.

La transformación y el reajuste se efectuará aplicando las disposiciones de la presente ley.

Art. 73. — Cuando hubiere recaído resolución judicial o administrativo firme, que denegare en todo o en parte el derecho reclamado, y se produjera la reapertura del procedimiento por nuevas invocaciones, ante lo cual se hiciera lugar al reconocimiento de este derecho, a los fines dispuestos por los artículos 44 inc. a) y 80, se considerará como fecha de solicitud la del pedido de reapertura del procedimiento.

Art. 74. — Las prestaciones derivadas de servicios prestados por dos o más personas o de distintos servicios prestados por un mismo titular, en ambos casos a condición de que no existiera impedimento legal en la acumulación, son acumulables hasta el monto del haber máximo de la jubilación.

Art. 75. — Será Caja otorgante de la prestación, a opción del afiliado, cualesquiera de las comprendidas en el sistema de reciprocidad jubilatoria en cuyo régimen acredite como mínimo diez (10) años continuos o discontinuos con aportes.

Si el afiliado no acreditare en el régimen de ninguna Caja, el mínimo fijado en el párrafo anterior, será otorgante de la prestación aquella a la que corresponda el mayor tiempo con aportes. En este mismo supuesto, si acreditare igual tiempo con aportes en el régimen de dos o más Cajas, podrá optar por solicitar el beneficio en cualesquiera de ellas.

A los efectos de establecer el tiempo mínimo o mayor con aportes a que se refieren los párrafos precedentes, el acreditado en las Cajas Nacionales de Previsión para la Industria, Comercio y Actividades Cíviles y para el Personal del Estado y Servicios Públicos, se sumará como si perteneciera a una misma Caja. En tal supuesto será Caja otorgante del beneficio aquella de las mencionadas en que se acreditare mayor tiempo, o la que eligiere el afiliado si los períodos acreditados en ambas fueren iguales.

No se considerará tiempo con aportes el correspondiente a períodos anteriores a la vigencia del régimen respectivo, aunque fueren susceptibles de reconocimiento mediante la formulación de cargos.

Art. 76. — Los reconocimientos de servicios no estarán sujetos a las transferencias establecidas en el decreto ley nacional número 9316-46. Esta disposición no será aplicable con relación a los regímenes jubilatorios que tengan establecido el sistema inverso.

Art. 77. — A partir de la vigencia de la presente ley, la movilidad de las prestaciones en curso de pago otorgadas por leyes anteriores, se efectuará de acuerdo con lo previsto por el artículo 57.

Art. 78. — Los convenios internacionales celebrados por la Nación serán de aplicación en el presente régimen sin necesidad del dictado de disposición legal alguna.

Art. 79. — El haber de retiro únicamente será procedente cuando el interesado pase a esa situación en cualesquiera de los dos supuestos, retiro voluntario u obligatorio.

En consecuencia, se pierde el derecho al haber de retiro por renuncia o baja por destitución, cualesquiera sea la sanción.

Art. 80. — El personal con estado policial o penitenciario que no reuniera el mínimo de servicios policiales o penitenciarios o no le fuera acordado el retiro, podrá solicitar el otorgamiento de las otras prestaciones previstas en esta ley, si reuniera los requisitos previstos para su procedencia.

Art. 81. — Es imprescriptible el derecho a los beneficios acordados por las leyes de jubilaciones y pensiones, cualesquiera fueren su naturaleza y titular.

Prescribe al año la obligación de pagar los haberes jubilatorios y de pensión, inclusive los provenientes de transformación o reajuste, devengados antes de la presentación de la solicitud en demanda del beneficio.

Prescribe a los dos (2) años la obligación de pagar los haberes devengados con posterioridad a la solicitud del beneficio.

La presentación de la solicitud ante la Caja interrumpe el plazo de prescripción, siempre que al momento de formularse, el peticionante fuere acreedor al beneficio solicitado.

Art. 82. — La liquidación de la prestación será suspendida en los siguientes casos:

- a) Cuando el beneficiario sea condenado con inhabilitación absoluta, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 19 del Código Penal, texto según ley Nº 21338.
- b) Cuando los beneficiarios se domicilien en país extranjero sin autorización de la Caja de Previsión Social.

Art. 83. — No tendrán derecho a pensión:

- a) El cónyuge que por su culpa o por culpa de ambos estuviere divorciado o separado de hecho.
- b) Los causa-habientes en casos de indignidad para suceder o desheredación, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil.

Art. 84. — El derecho de pensión se extingue:

- a) Para la viuda desde que contrae nuevas nupcias.
- b) Para los causa-habientes cuyo derecho a pensión dependiera de que fueren solteros o viudos, desde que contrajeran matrimonio.
- c) Para la beneficiaria a que se refiere el apartado d) del inciso 1 del artículo 39, desde que contrajere matrimonio, o si hiciera vida marital de hecho.

Art. 85. — Los importes de las prestaciones que quedaren impagos al producirse el fallecimiento del causante, serán liquidados a los de-

recho-habientes, que resulten beneficiarios de pensión.

En el supuesto de no existir personas con derecho a pensión, estos beneficios serán abonados a sus herederos, siempre que no se hallaren prescriptos cuando el juez interviniente en el juicio sucesorio lo solicitare.

Art. 86. — Cuando existiera diferencia en los nombres de los interesados en la documentación presentada, podrá acreditarse por ante la Caja aportando las pruebas correspondientes que se trata de una sola y única persona, quedando a criterio del organismo el aceptar dicho procedimiento de acuerdo con la importancia de la situación que se plantee.

Art. 87. — Las actuaciones para gestionar cualquiera de los beneficios que acuerda esta ley quedan exceptuados del impuesto de sellos.

Art. 88. — Con excepción de los funcionarios inamovibles, cualesquiera de los Poderes del Estado podrá emplazar a sus funcionarios o empleados para iniciar el trámite de jubilación cuando razones de reorganización y racionalización administrativas o de buen servicio así lo requieran.

Art. 89. — Cuando razones de servicio lo hagan necesario, el Poder Ejecutivo podrá disponer mediante decreto que el afiliado que haya obtenido una jubilación ordinaria continúe en el cargo o función que desempeña. En tal supuesto, el derecho jubilatorio del interesado se regirá por las normas vigentes a la fecha del acto administrativo otorgante del beneficio, el que se liquidará una vez que se produzca el cese definitivo y en las siguientes condiciones:

- a) El beneficio se liquidará teniendo en cuenta los servicios y remuneraciones computados a la fecha del acto administrativo otorgante de la prestación;
- b) Si el interesado invocara los servicios en los que continuó u otros, se aplicará la norma general del artículo 19;
- c) El acto administrativo otorgante de la prestación deberá encontrarse consentido y firmado.

Art. 90. — Están sujetos a actualización monetaria, los haberes o sumas emergentes del régimen provincial de jubilaciones y pensiones que no fueren puestas a disposición de los titulares dentro del plazo de treinta (30) días, a contar:

- a) Para las jubilaciones y pensiones, así como para sus reajustes dicho plazo se computará desde la fecha de recepción de la respectiva solicitud siempre que se encontraren cumplidos todos los requisitos necesarios para resolver la petición y practicarse la liquidación correspondiente. En caso contrario, el plazo se contará desde la fecha en que se cumplimentaran tales requisitos.
- b) En el supuesto de solicitud de reapertura del procedimiento el plazo se computará desde la fecha de ingreso de la solicitud, con la salvedad indicada en el inciso anterior.

Art. 91. — Si los haberes o sumas correspondientes no fueren puestos a disposición de los peticionantes para su cobro dentro del plazo fijado en el artículo anterior, el importe de los mismos se actualizará de conformidad a las variaciones salariales experimentadas por la o las

remuneraciones que se hayan tomado para la determinación del haber previsional pertinente al momento de practicarse la liquidación, en un todo de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 93.

Art. 92. — La obligación de abonar los importes actualizados surgirá automáticamente y por el mero vencimiento de los plazos establecidos en el artículo 90, sin necesidad de interpelación alguna por parte del acreedor. Esta obligación subsistirá no obstante la falta de reserva por parte de aquél en el momento de recibir el pago de los haberes o sumas adeudadas por el término que establece el artículo 81 de la presente Ley.

Art. 93. — El monto actualizado debe ponerse a disposición del titular, dentro de los treinta (30) días de su determinación. Vencido dicho plazo deberá practicarse nueva liquidación de acuerdo a lo establecido por el artículo 91.

Art. 94. — Estarán exentos de todo tipo de actualización, los haberes o sumas a que se refiere el artículo 1 que hubieren sido percibidos por o puestas a disposición de sus titulares, con anterioridad a la vigencia de la presente Ley.

Todas las reclamaciones por cobro de sumas actualizadas que se encontraren pendientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se resolverán conforme las pautas fijadas en ésta.

Art. 95. — Los plazos fijados en los artículos 90 y 93, se computarán en días hábiles administrativos. Se suspenden automáticamente en caso de demora por causas imputables a los peticionantes o beneficiarios, o a sus representantes o apoderados, o a investigaciones relacionadas con las actuaciones, o a paralización del trámite a solicitud del interesado o su apoderado o representante, y toda otra causa que no fuere imputable a organismo público que impida la prosecución del expediente.

Art. 96. — Decláranse de orden público las disposiciones de la presente ley y deróganse: la Ley 5447/79; los artículos 15, 16, 17 y 18 de la Ley Nº 6036/82; la Ley Nº 6060/83; el artículo 7º de la Ley Nº 5176/77; la Ley Nº 5711/80; los decretos Nros. 1129/80, 1235/83, 1660/83, 1433/84 y toda otra disposición contraria y, hasta tanto se dicte su decreto reglamentario, mantendrán vigencia, en lo que no se oponga a la presente las normas contenidas en el decreto Nº 1890/79.

Art. 97. — La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Art. 98. — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los veintiséis días del mes de setiembre del año mil novecientos ochenta y cinco.

PEDRO MAXIMO DE LOS RIOS

Vicepresidente 1º

H. Cámara de Senadores

En Ejercicio de la Presidencia

Marcelo Raúl Oliver

Secretario Legislativo

H. Cámara de Senadores

BENJAMIN C. RUIZ DE HUDOBRO

Presidente

H. Cámara de Diputados

Dr. José María Ulivarri

Secretario

H. Cámara de Diputados

Salta, 30 de Setiembre de 1985

DECRETO N° 1914

Secretaría General de la Gobernación

VISTO:

El proyecto de ley sobre nuevo régimen de jubilaciones, retiros y pensiones para los agentes de la Administración Pública Provincial, sancionado por la Honorable Legislatura Provincial;

CONSIDERANDO:

Que, el proyecto de ley sancionado incluye entre su articulado un tratamiento especial para la conducción política del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial;

Que, en la situación actual de crisis económica del País, de la que no escapa la Provincia de Salta, tal sistema resulta inconveniente. Por ello estimamos prudente vetar el artículo 38 de la ley sancionada sin que ello implique negar a la clase política el legítimo derecho a un tratamiento de excepción que solo podrá ser aten-

dido en su medida, en mejor momento para la Provincia y el País;

Que, del resto del articulado no resultan cláusulas lesivas al criterio expuesto;

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

- 1º Obsérvase, con los alcances previstos en los artículos 98, 99 y concordantes de la Constitución de la Provincia de Salta, el Art. 38 del régimen de jubilaciones, pensiones y retiros para los agentes de la Administración Pública de la Provincia de Salta.
- 2º Promúlgase el resto del articulado.
- 3º El presente decreto será suscripto por el señor Gobernador de la Provincia de Salta, por el señor Ministro de Gobierno, Justicia y Educación y por el señor Secretario General de la Gobernación.
- 4º Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ROMERO - Dávalos - Fernández.